



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago.

San Gil, 25 de enero de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2003-03118-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	DANIEL VILLAMIZAR BASTO
Demandado	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Correos electrónicos de notificaciones	Jurídica.villamizar508@gmail.com matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 321 numeral 4 del Código General del Proceso se **CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto del 25 de octubre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Por conducto de la Secretaría del Juzgado **REMITIR** el expediente digital al Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ.**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977eb593d98d2b1923fe032a089b29c0779db45fb246f313d8fec11e391162e8**

Documento generado en 25/01/2023 06:08:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO INTERLOCUTORIO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que el INVIAS, presentó memorial según se observa en el documento 04 del repositorio digital. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, 25 de enero de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2004-00591-00
Medio de control	INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN POPULAR.
Demandante	ARLEY MÉNDEZ DE LA ROSA.
Demandado	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	AUTO SE ABSTIENE DE CONTINUAR EL TRÁMITE INCIDENTAL Y REQUIERE.
Correos electrónicos de notificaciones	buzonjudicial@ani.gov.co wfcamargo@ani.gov.co gcardona@ani.gov.co njudiciales@invias.gov.co personeria@oiba-santander.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente al despacho para decidir sobre el trámite incidental promovido por la parte accionante con ocasión al incumplimiento a la orden judicial contenida en la sentencia de primera instancia proferida el 26 de agosto de 2011 y modificada en su numeral primero y segundo por el H. Tribunal Administrativo de Santander, mediante proveído del 21 de agosto de 2012.

Previo a dar apertura formal al trámite incidental, este despacho profirió auto del 27 de febrero de 2019, mediante el cual se requirió a la ANI para que informara al despacho sobre el resultado final y en qué estado se encontraba el convenio interadministrativo No. 0532 de 26 de enero de 2018, suscrito entre el INVIAS y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA. Así mismo, se le requirió para que allegara el cronograma de actividades y/o de las etapas que continúen a partir de la fecha y que tengan como fin la construcción del sendero peatonal y con esto, el cumplimiento total del fallo del proceso. Lo anterior se observa a fls. 412-413 del cuaderno que contiene el trámite incidental.

En atención a que no fue atendido por parte de la ANI el anterior requerimiento, se profirió el auto del 27 de noviembre de 2019¹, requiriendo nuevamente a la entidad y bajo los apremios legales para que diera cumplimiento a lo solicitado por el despacho mediante el auto del 27 de febrero de 2019.

En cumplimiento de lo anterior, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, allegó memorial visible a folios 426 a 439 del cuaderno que contiene el incidente de desacato, en el que en síntesis señala que una vez se cuente con el dinero calculado por el INVIAS para la elaboración de estudios y diseños de la construcción del sendero peatonal, se podrá establecer un cronograma para la elaboración y suscripción del convenio interadministrativo con dicha entidad. Es decir que a la fecha no se había dado cumplimiento a la orden judicial proferida dentro de este proceso.

Por lo anterior, por medio de auto del 15 de noviembre de 2022² este despacho decidió abrir formalmente un incidente de desacato en contra de ANDRÉS MAURICIO ORTÍZ MAYA identificado con la C.C. No. 1.015.406.682 en su calidad de GERENTE DE

¹ Tal y como se observa a fls. 420 a 421 del cuaderno que contiene el trámite incidental.

² Documento 02 del repositorio digital.

PROYECTOS O FUNCIONAL CÓDIGO G2 Grado 09 de la Agencia Nacional de Infraestructura, ordenándosele que en un término perentorio informara al despacho el cumplimiento total de la sentencia de primera instancia proferida el 26 de agosto de 2011 y modificada en su numeral primero y segundo por el H. Tribunal Administrativo de Santander, mediante proveído del 21 de agosto de 2012.

No obstante, el incidentado no se pronunció al respecto, por lo que en aras de lograr el cumplimiento de la sentencia y no en sí la imposición de la sanción, se procedió a revisar el directorio de funcionarios principales dispuesto en la página web de la Agencia nacional de Infraestructura³ con el fin de establecer el funcionario que tiene la competencia para cumplir o hacer cumplir el fallo proferido dentro del medio de control de la referencia.

Así las cosas, se considera no continuar el trámite incidental abierto en contra de ANDRÉS MAURICIO ORTIZ MAYA identificado con la C.C. No. 1.015.406.682 en su calidad de GERENTE DE PROYECTOS O FUNCIONAL CÓDIGO G2 Grado 09 de la Agencia Nacional de Infraestructura. En su lugar, y en atención a que la orden que se pretende hacer cumplir fue emitida en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura, se continuará el trámite incidental en contra de quien tiene la potestad de cumplir el fallo o hacerlo cumplir, en ese sentido, se requerirá de manera previa a dar apertura formal al incidente de desacato a William Fernando Camargo Triana, en su calidad de presidente de la ANI, para que **informe a este juzgado las gestiones realizadas con el fin de suscribir el convenio interadministrativo con el INVIAS**, para iniciar la construcción del sendero peatonal ubicado en la vía que conduce del casco urbano del Municipio de Oiba a la Escuela Industrial del Municipio de Oiba, con su respectiva señalización, obedeciendo los parámetros establecidos por el Ministerio de Transporte y dando cumplimiento al fallo proferido dentro del medio de control de la referencia.

Lo anterior en atención a que, como lo manifestó la ANI, *“la vía Zipaquirá – Bucaramanga (Palenque) está a cargo del Instituto Nacional de Vías – INVIAS”*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de continuar el trámite incidental en contra de **ANDRÉS MAURICIO ORTIZ MAYA** identificado con la C.C. No. 1.015.406.682 en su calidad de GERENTE DE PROYECTOS O FUNCIONAL CÓDIGO G2 Grado 09 de la Agencia Nacional de Infraestructura, en atención al incumplimiento de la sentencia de primera instancia proferida el 26 de agosto de 2011 y modificada en su numeral primero y segundo por el H. Tribunal Administrativo de Santander, mediante proveído del 21 de agosto de 2012., por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: **PREVIO A ABRIR FORMALMENTE UN INCIDENTE DE DESACATO** en contra de **William Fernando Camargo Triana** en su calidad de presidente de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, **como autoridad encargada de cumplir o hacer cumplir la sentencia de primera instancia proferida el 26 de agosto de 2011 y modificada en su numeral primero y segundo por el H. Tribunal Administrativo de Santander, mediante proveído del 21 de agosto de 2012, se le REQUIERE** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a informar a este despacho junto con el soporte documental correspondiente, **las gestiones realizadas con el fin de suscribir el convenio interadministrativo con el INVIAS**, para iniciar la construcción del sendero peatonal ubicado en la vía que conduce del casco urbano del Municipio de Oiba a la Escuela Industrial del Municipio de Oiba, con su respectiva señalización, obedeciendo los parámetros establecidos por el Ministerio de Transporte, en atención a que, como lo manifestó la ANI, *“la vía Zipaquirá – Bucaramanga (Palenque) está a cargo del Instituto Nacional de Vías – INVIAS”*

³ (<https://www.ani.gov.co/informacion-de-la-ani/directorio-de-funcionarios-principales>)

TERCERO: INFORMAR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0adbacfe79ab2f0363dadbb79791e86510d577d3d60a5dbb50582d84d0b04891**

Documento generado en 25/01/2023 06:08:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que se recibió memorial mediante el cual la apoderada del Ministerio de Hacienda presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de diecisiete (17) de mayo de 2022. Sírvase proveer.

San Gil, 25 de enero de 2023.

ANAIS YURANY FLÓREZ MOLINA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2007-0001-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE GRUPO (HOY REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO)
Demandantes	LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ Y OTROS
Demandada	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de las partes	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co agencia@defensajuridica.gov.co matorres@procuraduria.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha diecisiete (17) de mayo de 2022. Para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1.1. Providencia recurrida¹

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de mayo de 2022 este Despacho Judicial dispuso, en lo pertinente, lo siguiente:

«PRIMERO: REQUERIR a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO para que en el término de diez (10) días contados a partir de la comunicación pertinente allegue la correspondiente liquidación según corresponde al reajuste salarial indemnizable conforme se ordenó en la sentencia proferida el día 13 de enero de 2009 de conformidad con lo señalado en la considerativa de esta providencia»

1.2. Recurso de reposición

1.2.1. Fundamentos del recurso²

¹ "002. AutoRequiere.pdf" – Expediente digital

² "004. Memorial-RecursoReposicion.pdf" – Expediente digital



El veinticinco (25) de mayo de 2022 la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por intermedio de su apoderada, presentó memorial mediante el cual manifiesta interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de diecisiete (17) de mayo de 2022 y solicita como pretensión, la cual fundamenta en los antecedentes facticos de la actuación procesal, lo siguiente:

*«[...]solicitamos respetuosamente se acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos del artículo 65 de la ley 472 de 1998, allegando para tal fin **copia autentica, autentica, así como las constancias de ejecutoria de las sentencias proferidas en primera y en segunda instancia** en las que se haga alusión al cumplimiento de lo siguiente:*

- 1. La relación y/o liquidación detallada de los montos actualizados a pagar a cada uno de los accionantes, conforme las sentencias aludidas.*
- 2. Constancia de la publicación del extracto de la sentencia en un diario de amplia circulación nacional que se debió realizar dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia, (numeral 4 del artículo 65 ley 472 de 1998)»*

II. CONSIDERACIONES

2.1. Recurso de reposición y sus requisitos de procedencia

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA – en relación con el recurso de reposición prevé que:

«ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.»*

Así las cosas, el artículo 242 del CPACA, establece que en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, por lo que corresponde llamar a aplicarse en el caso en concreto al Código General del Proceso, actualmente vigente, el cual establece a propósito del recurso en comento que:

«ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.



Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.»*

Visto lo anterior, se tiene que el recurso interpuesto por la entidad demandada se presentó el veinticinco (25) de mayo de 2022, esto es, fuera de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se efectuó la notificación por estados del auto de diecisiete (17) de mayo de 2022, en virtud de lo cual, se tendrá como extemporáneo.

En ese sentido, de la constancia de publicación en estados³ que obra en el expediente digital se advierte que la providencia recurrida se notificó en estados el día dieciocho (18) de mayo de 2022, mismo día en que se remitió al canal digital de los sujetos procesales el mensaje de datos mediante el cual se comunicó de la publicación del estado correspondiente.

Así las cosas, el término para recurrir la decisión transcurrió entre los días diecinueve (19), veinte (20) y veintitres (23) de mayo de 2022, por lo que cualquier recurso interpuesto con posterioridad al límite temporal descrito es, en consecuencia, extemporáneo. Sea esta la oportunidad para precisar que el inicio del término de ejecutoria de la providencia con posterioridad a los dos (2) días siguientes de la notificación en vigencia del Decreto 806 de 2020 (y hoy aún es así) únicamente aplica para cuando la forma de notificación es la personal, no cuando el acto de enteramiento se sujeta a las reglas de la notificación por estados.

Así mismo, se advierte que del memorial contentivo del recurso horizontal no se evidencia que su finalidad sea la de que se revoque o reforme la decisión adoptada en la providencia fustigada, sino que se remita una información, la cual por supuesto escapa a los límites materiales del recurso de reposición por lo que, se itera, carece de vocación para ser estudiado de fondo.

Finalmente, en relación con el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, además de la extemporaneidad desarrollada, su rechazo se impone por cuanto la providencia censurada no se encuentra dentro del listado taxativo que prevé el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 como pasible del recurso vertical.

- Otras determinaciones

Como anexo del recurso de reposición se presentó el memorial-poder contentivo del acto de apoderamiento suscrito por SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA como delegada del Ministro de Hacienda y Crédito Público a favor de la abogada LUISA FERNANDA CUELLAR COGOLLO identificada con cédula de ciudadanía 1.016.091.804 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 338.864 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por lo que, al cumplirse los parámetros legales para otorgar poder, se resolverá reconocerle personería jurídica a la mentada profesional del Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMER ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, SANTANDER**

³ "003 ConstanciaPublicacionEstados.pdf" – Expediente digital



RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: RECHÁCESE por improcedente el recurso de apelación presentado en subsidio del de reposición por la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO por las razones expuestas en la motiva de la presente decisión.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada **LUISA FERNANDA CUELLAR COGOLLO** identificada con cédula de ciudadanía 1.016.091.804 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 338.864 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** demandada en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Juez

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f5c000ffc31e4d3db6c6d317e0c0947190f6b544295e0a00c621b4eb0b0784**

Documento generado en 25/01/2023 06:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado en el auto del 10 de noviembre de 2022, venció en silencio. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, 25 de enero de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68679333001-2008-00466-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
Demandante	RAÚL EDUARDO MANTILLA SUÁREZ.
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	AUTO ABRE FORMALMENTE UN INCIDENTE DE DESACATO.
Correos electrónicos de notificaciones	alcalde@sangil.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co juridica@sangil.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente al despacho para decidir sobre el trámite incidental promovido por RAÚL EDUARDO MANTILLA SUÁREZ, en contra del Municipio de San Gil, por el incumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia del primero (01) de abril de dos mil once (2011).

Es preciso resaltar que mediante auto del 10 de noviembre de 2022¹, de manera previa a abrir formalmente un incidente de desacato en contra del Alcalde del Municipio de San Gil, **HERMES ORTIZ RODRÍGUEZ**, como autoridad encargada del cumplimiento de la sentencia del 01 de abril de 2011, se le REQUIRIÓ para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del proveído, procediera a informar junto con el soporte documental, las labores ejecutadas para dar cumplimiento total a la sentencia proferida por este despacho dentro del radicado de la referencia 68679333001-2008-00466-00, en lo relacionado con el 15 por ciento faltante de los andenes que deben ser adecuados a un 1.5 metros de ancho; andenes que se encuentran ubicados en las ocho manzanas adyacentes, bien sea por su frente o por sus esquinas al parque principal o parque la libertad del Municipio de San Gil.

No obstante, pese a ser notificado el auto previo a abrir formalmente el incidente de desacato, no se dio la respuesta requerida por este despacho razón por la cual es del caso continuar con el trámite incidental.

¹ Documento 005 del repositorio digital.



Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABRIR FORMALMENTE**, un incidente de desacato en contra de **HERMES ORTIZ RODRÍGUEZ**, en su calidad de Alcalde del Municipio de San Gil, en atención al incumplimiento de la sentencia del 01 de abril de 2011, proferida por este despacho.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente a **HERMES ORTIZ RODRÍGUEZ** en su calidad de Alcalde del Municipio de San Gil, el contenido del presente auto de forma personal y advirtiéndosele al incidentado que cuenta con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa artículo 129 del C.G.P. Así mismo comuníquesele al incidentante la presente decisión.

TERCERO: Se advierte al incidentado que en el evento de probarse el incumplimiento **SE SANCIONARÁ** de conformidad con las normas vigentes sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar.

CUARTO: **INFORMAR** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6507a680b619fc149404d87d13e32b2819149ceb8c95f7bf500177eb4f659bb**

Documento generado en 25/01/2023 06:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que con auto del 23 de marzo de 2020 se ordenó el fraccionamiento del título judicial y se requirió al Municipio accionado para informar el número de cuenta la que se consignará la suma de \$127.419,14 sin embargo, a la fecha dicha entidad no ha dado respuesta.

San Gil, 25 de enero de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2012-00295-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	ÁNGEL ALBERTO POSSO SEMPRUM
Demandado	MUNICIPIO DE LANDAZURI
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	REQUIERE A LA PARTE EJECUTADA
Correos electrónicos de notificaciones	Angelposso7@gmail.com alcaldia@landazuri-santander.gov.co conectanos@landazuri-santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se **REQUIERE** al representante legal del MUNICIPIO DE LANDAZURI para que dentro del término de cinco (5) días aporte al expediente certificación bancaria en donde conste el número de cuenta al cual se realizará el pago de \$127.419,14 derivada del fraccionamiento del título judicial No 60420000108231.

Se pone de presente el contenido del artículo 44 numeral 3 del Código General del proceso, y con fundamento en dicha norma, ante la desatención de la orden del Despacho se impondrán las multas allí previstas.

Por conducto de la Secretaría **REMITIR** copia de esta providencia al correo electrónico de notificaciones de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ.

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca6c53dc40e2fee2401e87532f5987aebadec8f16721b98a9c42b202558fd6d**

Documento generado en 25/01/2023 06:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho, informando que las partes presentaron solicitud de terminación del proceso por pago.

San Gil, 25 de enero de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2014-00619-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	CIRO ALFONSO BELTRÁN
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO
Correos electrónicos de notificaciones	info@organizacionsanabria.com.co ejecutvo@organizacionsanabria.com.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de enero de 2020¹ el Despacho modificó la liquidación del crédito presentada para fijar la obligación en la suma de \$21.571.276.

La apoderada de la UGPP solicita le terminación del proceso por pago² aportado “comprobante de orden de pago presupuestal” por valor de \$21.571.276, y el apoderado de la parte ejecutante³ informó que dicha suma ya fue cancelada.

CONSIDERACIONES

Frente a la terminación del proceso por pago se advierte que el artículo 461 del C.G.P., dispone: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no tuviere embargado el remanente...”

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que, la parte ejecutada a fin de acreditar el pago de la suma ordenada mediante el mandamiento de pago, el comprobante de egreso por la suma de \$21.571.276, y se cuenta con la confirmación de la parte actora en cuanto al pago efectivo de la misma, además, dicha suma corresponde a la establecida en el auto que modificó la liquidación del crédito.

En esa medida, se logró acreditar plenamente el pago total de la suma de dinero que se ordenó en el mandamiento de pago, debiendo este Despacho de conformidad con lo previsto en la norma que se cita en precedencia, declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta además que no obra solicitud de embargo del remanente.

¹ Expediente digital [one drive] PDF 01. Hoja 442-443

² Expediente digital [onde dive] PDF 03.

³ Expediente digital [onde dive] PDF 04.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta decisión **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b237aec243e507172b7a48bbf11e0b6cdfb354f665888f59512695ccc6a6baff**

Documento generado en 25/01/2023 06:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que con auto del 25 de octubre de 2022 se requirió a la parte ejecutante para informar sobre el pago informado por la UGPP, sin embargo, a la fecha ha guardado silencio.

San Gil, 25 de enero de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2014-00623-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	ROSALBA AMAYA AMAYA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE
Correos electrónicos de notificaciones	info@organizacionsanabria.com.co ejecutvo@organizacionsanabria.com.co rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se **REQUIERE** por **ULTIMA VEZ** al apoderado de la parte ejecutante, para que informe si la suma de \$7.451.323,56 fue debidamente cancelada por la UGPP de conformidad con el comprobante que reposa en el archivo digital No 007, para lo cual se concede el término de cinco (5) días.

Se pone de presente el contenido del artículo 44 numeral 3 del Código General del proceso, y con fundamento en dicha norma, ante la desatención de la orden del Despacho se impondrán las multas allí previstas.

Así mismo, de guardar silencio se dará total validez a la información de pago allegada por la UGPP para adoptar las decisiones que correspondan dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ.

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea2e5b0207438f137e4443d5f5ca9a1b6fb97dd875d7de03baa6c8a8eca7ed0**

Documento generado en 25/01/2023 06:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se informa a la señora Juez que mediante auto del 27 de septiembre de 2022 el H. Tribunal Administrativo de Santander revocó la decisión frente a la liquidación del crédito, además, se encuentra la liquidación de costas conforme las condenas de las sentencias de primera y segunda instancia.

San Gil, 25 de enero de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2014-00631-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	ZORAIDA JIMÉNEZ DE AGUILAR
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE / FIJA AGENCIAS EN DERECHO / REMITE A LA SECRETARÍA PARA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
Correos electrónicos de notificaciones	ejecutivo@organizacionsanbria.com.co info@organizacionsanbria.com.co rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander en auto del 27 de septiembre de 2022¹ mediante cual revocó la decisión proferida por este Despacho el 4 de agosto de 2021 y estableció el valor de la liquidación del crédito en la suma de \$744.026,30.

2. Agencias en derecho / liquidación de costas.

Observa el Despacho que en sentencia de primera y segunda instancia se condenó en costas a la parte demandada, por lo que se procederá de conformidad.

Para lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, se atenderán las reglas establecidas en el Acuerdo No. 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en capítulo III, numeral 3.1.2 y 3.1.3 los cual en su tenor disponen:

“3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

¹ Expediente digital [one drive] PDF 17.



Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

(...)

3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

(...)."

Señálense como agencias en derecho en **primera y segunda instancia**, el equivalente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones las que serán a favor de la parte demandante y con cargo a la parte demandada [UGPP].

Por conducto de la Secretaría del Despacho **PROCÉDASE** con la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9cb8aa31475a346969787aa08ba0e737c8fdd81d2c96e6c0dab3e3e1c492dc**

Documento generado en 25/01/2023 06:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: Se informa a la señora Juez que mediante auto del 27 de septiembre de 2022 el H. Tribunal Administrativo de Santander revocó la decisión frente a la liquidación del crédito, además, se encuentra la liquidación de costas conforme las condenas de las sentencias de primera y segunda instancia.

San Gil, 25 de enero de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2014-00678-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	ROSALBA DÍAZ SARMIENTO
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE / FIJA AGENCIAS EN DERECHO / REMITE A LA SECRETARÍA PARA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
Correos electrónicos de notificaciones	ejecutivo@organizacionsanbria.com.co info@organizacionsanbria.com.co rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander en auto del 27 de septiembre de 2022¹ mediante cual revocó la decisión proferida por este Despacho el 4 de agosto de 2021 y estableció el valor de la liquidación del crédito en la suma de \$33.426.060,51

2. Agencias en derecho / liquidación de costas.

Observa el Despacho que en sentencia de primera y segunda instancia se condenó en costas a la parte demandada, por lo que se procederá de conformidad.

Para lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, se atenderán las reglas establecidas en el Acuerdo No. 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en capítulo III, numeral 3.1.2 y 3.1.3 los cual en su tenor disponen:

“3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

¹ Expediente digital [one drive] PDF 17.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

(...)

3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

(...)."

Señálense como agencias en derecho en **primera y segunda instancia**, el equivalente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones las que serán a favor de la parte demandante y con cargo a la parte demandada [UGPP].

Por conducto de la Secretaría del Despacho **PROCÉDASE** con la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367976495700063fa6b304e8a666633924581802cdaa8da9030a7e5329654c1d**

Documento generado en 25/01/2023 06:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho, informando que las partes presentaron solicitud de terminación del proceso por pago.

San Gil, 25 de enero de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2014 – 00680 – 00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	SEGUNDO VICENTE ARIZA FRANCO
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO
Correos electrónicos de notificaciones	info@organizacionsanabria.com.co ejecutvo@organizacionsanabria.com.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

ANTECEDENTES

Mediante auto del 4 de diciembre de 2019¹ el Despacho modificó la liquidación del crédito presentada para fijar la obligación en la suma de \$21.385.390.

El apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago, afirmando bajo la gravedad del juramento que la UGPP canceló el valor antes mencionado, por lo que se encuentran satisfechas las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Frente a la terminación del proceso por pago se advierte que el artículo 461 del C.G.P., dispone: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no tuviere embargado el remanente...”

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que, se cuenta con la confirmación de la parte actora en cuanto al pago de la suma determinada en la el auto que modificó la liquidación del crédito.

En esa medida, se logró acreditar plenamente el pago total de la suma de dinero que se ordenó en el mandamiento de pago, debiendo este Despacho de conformidad con lo previsto en la norma que se cita en precedencia, declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta además que no obra solicitud de embargo del remanente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

¹ Expediente digital [one drive] PDF 01. Hoja 427-428



RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta decisión **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ebdea6ff25984491b0b7839cd4b8a86dbaa3e0b0ea241045fb7b5659280abd**

Documento generado en 25/01/2023 06:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: Se informa a la señora Juez que mediante auto del 7 de diciembre de 2021 el Honorable Tribunal Administrativo Ora del de Santander confirmó la decisión del Despacho en cuanto a la liquidación del crédito. San Gil, 25 de enero de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2015-00163-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	GUSTAVO ENTRALGO ORTIZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE / REQUIERE A LA PARTE ACTORA / REMITE A LA SECRETARÍA PARA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
Correos electrónicos de notificaciones	ejecutivosacopres@gmail.com acoprescolombia@gmail.com rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander en auto del 7 de diciembre de 2021¹ mediante cual confirmó la decisión de proferida por este Despacho el día 1 de julio de 2021 mediante la cual fijó la liquidación del crédito en la suma de \$30.719.975.

2. Se observa que con auto del 7 de mayo de 2018 el Despacho fijó agencias den derecho, por lo que se **ORDENA** a la Secretaría proceder con la liquidación de costas.

3. Se observa que la apoderada de la UGPP allegó la orden de pago por valor de \$30.719.795 y solicita la terminación del proceso por pago. En consecuencia, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días informe al Despacho si dicha suma ya fue consignada a su favor.

4. Una vez se profiera el auto que aprueba la liquidación de costas y el mismo se cobre ejecutoria se procederá con la expedición de las copias solicitadas por la parte actora².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

¹ Expediente digital [one drive] PDF 3 – Carpeta segunda instancia.

² Expediente digital [one drive] PDF 10.

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1120253213f0cc5edc136811c42f602107475f86b769896cad75a178c3da0b36**

Documento generado en 25/01/2023 06:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho, informando que la entidad ejecutada formuló excepciones contra el mandamiento de pago, respecto de las cuales se corrió traslado a la parte ejecutante. San Gil, 25 de enero de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2015-00169-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	DIANA CRISTINA RIBERO como sucesora procesal de ALICIA MARTINEZ BAUTISTA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	IMPARTE TRÁMITE PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
Correos electrónicos de notificaciones	ejecutivo@organizacionsanbria.com.co info@organizacionsanbria.com.co rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de dar trámite a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, no obstante, se precisa que la normativa procesal aplicable al proceso ejecutivo corresponde a la contenida en el Código General del Proceso, tal como lo prevé el artículo 298 del CPACA; por ende, resulta procedente dictar sentencia anticipada a voces de lo dispuesto en el artículo 278.2 del CGP¹.

1. PRUEBAS SOLICITADAS.

Documentales. Se ordena **TENER** como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación.

Documenta a través de oficio. La apoderada de UGPP solicita que se oficie al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL EICE para que informe si dentro del proceso de liquidación se presentó el ejecutante y si realizó pago alguno por concepto de intereses.

El despacho **NIEGA** el decreto de esta prueba pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso le corresponde a la entidad la carga de la prueba en relación con las excepciones que formula, además, se debe tener en cuenta el artículo 173 ibidem según el cual “el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

Sin perjuicio de lo anterior, y en el evento de existir prueba del pago de la obligación la apoderada cuenta con la oportunidad de allegarla hasta antes de dictar sentencia.

¹ (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:
(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



2. EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO.

Revisado el expediente de observa que con auto del 26 de julio 2022² se corrió traslado de las excepciones

3. TRÁMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA.

No existiendo pruebas por practicar en el presente asunto se dará curso al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 278 del CGP, la cual se dictará por escrito con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia.

Se precisa además que por tratarse de un proceso ejecutivo no se concederá a las partes el traslado para alegar de conclusión, en tanto la controversia se suscita frente a las excepciones propuestas por la parte demandada respecto de las cuales que ya son de conocimiento de la parte actora quien guardó silencio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO. TENER como pruebas las aportadas con la demanda y con la contestación.

SEGUNDO. NEGAR el decreto de prueba documental a través de oficio solicitud por la parte ejecutada.

TERCERO: DAR CURSO en el presente asunto al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 278.2 del CGP.

CUARTO. Ejecutoriada esta decisión **INGRESAR** el expediente el Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

² Expediente digital [one drive] PDF. 08.

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7986f20561893515f6d868606017eebd0d2a0ba75bd29f6d66457c1d246c213f**

Documento generado en 25/01/2023 06:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que se encuentra solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.

San Gil, 25 de enero de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2019-00243-00
Medio de control o Acción	POPULAR
Demandante	PEDRO GUSTAVO PINILLA CORTES
Demandados	– CONCEPCION SAAVEDRA PINEDA – MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL
Asunto	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	matorres@procuraduria.gov.co gobierno@puentenacional-santander.gov.co mauro.1500@hotmail.com

En atención a la constancia secretarial que antecede, corresponde decidir lo pertinente respecto de la solicitud de emplazamiento elevado por el actor popular por intermedio de su representante a efectos de lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019)¹, se dispuso admitir la demanda y en el numeral 2 de la aludida providencia lo siguiente:

«2. **NOTIFICASE** a la señora **CONCEPCION SAAVEDRA**, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 200 del CPACA, que remite a los artículos 290 y 291 del C.G.P, por las razones expuestas en la parte motiva».

1.2. Así mismo, mediante auto de nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)² se dispuso requerir la colaboración de la parte demandante con el fin de que remitiera a través de servicio postal autorizado el formato de notificación elaborado por la secretaría de este Despacho Judicial.

1.3. En cumplimiento de tal determinación, el veinticinco (25) de marzo de 2022³ el abogado del actor popular acreditó ante este Despacho la remisión del citatorio para notificación personal dirigido a la vereda peñitas, sector agua blanca de Puente Nacional, Santander, así como la constancia de recibido firmada por el señor JHONATAN ESCUDERO. Sin embargo, dentro del término otorgado la ciudadana accionada no se presentó para ser efectuado el acto de enteramiento de la admisión de la actuación judicial.

¹ Folios 97 y 98 – “01. CUADERNO PRINCIPAL.pdf” – Expediente digital

² “08. AutoOrdenaPublicacionAviso.pdf” – Expediente digital

³ “13. Memorial-ConstanciaNotificacion.pdf” – Expediente digital



- 1.4. Así las cosas, se procedió por la secretaría de este Despacho a elaborar y enviar el formato de notificación por aviso⁴ dirigido a la señora CONCEPCIÓN SAAVEDRA con destino a la misma dirección donde se llevó a cabo la entrega de la citación para notificación personal con el fin de que el apoderado del extremo activo lo diligenciara.
- 1.5. Finalmente, el apoderado de la parte demandante mediante memorial radicado el tres (3) de agosto de 2022⁵ solicita se proceda al emplazamiento de la aludida demandada por cuanto la notificación por aviso remitida se encuentra en estado de devolución debido a que la dirección suministrada es errada conforme la constancia de devolución suministrada por la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO.

Aunado a lo anterior, manifiesta que desconoce un lugar de residencia o de trabajo de la señora CONCEPCIÓN SAAVEDRA diferente a la suministrada en la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 293 del Código General del Proceso a propósito de la figura del emplazamiento señala que:

«ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.»

A la luz de la disposición transcrita, el único requisito que se exige en la normatividad para proceder al emplazamiento para notificación personal es que el interesado en la notificación personal manifiesta que no tiene conocimiento del lugar donde puede ser citado el sujeto a notificar.

En este orden de ideas, atendiendo la manifestación de la parte demandante, referida anteriormente, se procederá a ordenar el emplazamiento de la señora CONCEPCIÓN SAAVEDRA PINEDA, en virtud de lo señalado por el artículo 108 del C. G. del P., y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que señaló:

«ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.»

Con base en lo anterior, se dispondrá que por la secretaria del despacho se proceda a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a la mentada ciudadana, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el consabido registro público; si la emplazada no compareciere dentro de dicho término, se le designará curador *ad litem* con quien se surtirá la notificación y en adelante se tramitará el proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: REALÍCESE el emplazamiento de la señora CONCEPCIÓN SAAVEDRA PINEDA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. y lo establecido en la Ley 2213 de 2022, conforme se señaló en la parte motiva.

⁴ "15. NotificacionPorAviso.pdf" – Expediente digital

⁵ "18. Memorial-SolicitudEmplazamiento.pdf" – Expediente digital



SEGUNDO: El emplazamiento que aquí se ordena, se surtirá mediante inclusión del listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si la emplazada no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab23c626a057884f86ebbb8d78c89fc3e1ee621cb6c7d75827f9f633511e9f5**

Documento generado en 25/01/2023 06:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de vinculación de demandados. Igualmente, se pone en conocimiento que se encuentra pendiente resolver el amparo de pobreza deprecado por el COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA PRESENTACIÓN DE SAN GIL. Sírvase proveer.

San Gil, 25 de enero de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2020-00074-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	<ul style="list-style-type: none"> - ANA MARÍA MUÑOZ MAYORGA - MERARDO RINCÓN PINEDA - SANDRA BIBIANA MUÑOZ MAYORGA - MARÍA CONSUELO MUÑOZ MAYORGA - CARLOS ARTURO MUÑOZ MAYORGA en nombre propio y en representación de su hijo DUVÁN ALEJANDRO MUÑOZ GUEVARA - HERMES MUÑOS MAYORGA - MÓNICA YUCELY LASPRILLA SUAREZ en nombre propio y en representación de su hija STEFANY VANESA ROJAS LASPRILLA
Demandados	<ul style="list-style-type: none"> - DEPARTAMENTO DE SANTANDER - COLEGIO TÉCNICO NUESTRA SEÑORA DE LA PRESENTACIÓN DE SAN GIL - DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER - MUNICIPIO DE SAN GIL - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL - NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - JESSICA PAOLA CASTRO RODAS - EDWIN YAHIR SUAREZ IGLESIAS
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo providencia) de	AUTO Sanea el proceso, modifica providencia admisorio, ordena emplazamiento, se abstiene de dar trámite a amparo de pobreza y se pronuncia frente a solicitudes de reconocimiento de personería jurídica
Correos electrónicos	jorueda22@gmail.com fabiodej@hotmail.es notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ministerioeducacionballesteros@gmail.com notificaciones@santander.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co colnusepresangil@gmail.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede se procede a resolver lo que corresponde sobre la solicitud de inclusión de demandados presentada por la parte

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



demandante, sin embargo, se advierte que atendiendo a las demás solicitudes que obran en el plenario deben adoptarse diferentes decisiones para sanear el trámite en aras de propender por el respeto al debido proceso y preservar el orden jurídico, para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de primero (1) de julio de 2020¹ este Despacho dispuso admitir el presente medio de control y en lo pertinente resolvió:

«PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA PRESENTACIÓN DE SAN GIL, por intermedio de su Representante Legal o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, no se dejará a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.»

1.2. En cumplimiento de tal determinación el veinticuatro (24) de febrero de 2021² la secretaria de esta agencia judicial notificó personalmente el auto admisorio de la demanda a los dos sujetos señalados, esto es, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA PRESENTACIÓN DE SAN GIL.

1.3. El treinta (30) de junio de 2021³ el apoderado de la parte demandante advirtió que en el auto admisorio de la demanda se omitió mencionar a los otros sujetos de derecho demandados, es decir, al DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, al MUNICIPIO DE SAN GIL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, a la señora JESSICA PAOLA CASTRO RODAS y al señor EDWIN YAHIR SUAREZ IGLESIAS, por lo que solicita se incluyan los demás demandados y se ordene su notificación con el fin de evitar posibles nulidades.

En relación con las personas naturales enjuiciadas, en la demanda se informó que se desconocía la dirección del lugar de trabajo o residencia, por lo que se solicitó el emplazamiento en los términos establecidos en el artículo 108 del C. G. del P.

1.4. Igualmente, se evidencia que el veinticuatro (24) de marzo de 2021⁴ al plenario fue arribada por parte de la rectora del COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA PRESENTACIÓN SAN GIL solicitud de amparo de pobreza con sustento en lo previsto en el artículo 151 del C. G. del P. con el fin de que se le designe un abogado que la represente dentro del presente trámite, por cuanto la institución educativa «se encuentra en incapacidad económica para sufragar los gastos del mencionado proceso y los honorarios de un abogado sin que se produzca el menoscabo de su presupuesto para desarrollar las funciones educativas a su cargo».

De conformidad con el soporte factico corresponde realizar las siguientes:

¹ "05. AUTO ADMITE DEMANDA.pdf" – Expediente digital

² "09. CONSTANCIA NOTIFICACION DEMANDA.pdf" – Expediente digital

³ "13. Memorial – SOL. INCLUSIÓN DEMANDADOS FALTANTES.pdf" – Expediente digital

⁴ "12. Memorial-SOL. AMPARO DE POBREZA.pdf" – Expediente digital



II. CONSIDERACIONES

El artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que:

«ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. *Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.*

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal. [...]»

Por su parte, el artículo 207 del mismo cuerpo normativo establece que:

«ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.»*

Visto lo anterior, se tiene que es deber de los funcionarios judiciales agotar el control de legalidad en cada etapa del proceso, lo cual implica la obligación de adoptar medidas de saneamiento con el fin de evitar la estructuración de vicios que acarreen nulidades y que puedan llevar al despacho a emitir sentencias de carácter inhibitorio que redunden en la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y a obtener decisiones que decidan de fondo los asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que, tal como lo sostiene la parte demandante, en el auto admisorio de la demanda se omitió incluir a algunos de los sujetos que fueron demandados, por lo que correspondería la adición del auto para incluir a estos, sin embargo, la determinación atendiendo a las demás circunstancias que se han informado a este Despacho debe ser diferente.

Así las cosas, se evidencia que con la solicitud de amparo de pobreza se allegaron los anexos que demuestran que mediante la Resolución No. 1259 de 1999 la Secretaria de Educación Departamental concedió licencia de funcionamiento o reconocimiento oficial a partir de 1999 al COLEGIO DE BACHILLERATO NOCTURNO DE LA NORMAL DE SAN GIL, de nivel básico – ciclo secundario y nivel medio – académico de naturaleza oficial y de propiedad del Departamento de Santander, así mismo, del contenido de la Resolución 1313 de 1999 se evidencia que la gobernación de Santander modificó la razón social del colegio la cual quedó como COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA PRESENTACIÓN DE SAN GIL.

De conformidad con lo anterior, como lo ha sostenido la Sección Tercera del Consejo de Estado:

«[...]Ley 115 de 1994 delimitó la naturaleza y condiciones de los establecimientos educativos. En tal sentido una institución educativa de carácter estatal se organizaba con el fin de prestar el servicio público educativo en los términos de ley, con tal propósito para su funcionamiento debería contar con reconocimiento de carácter oficial, disponer de estructura administrativa, planta física y medios educativos adecuados, además de ofrecer un proyecto educativo institucional.

La misma normativa previó que las Nación y las entidades territoriales ejercerían la dirección y administración de los servicios educativos en los términos señalados por la Constitución y la ley (Art. 147).



Debe indicarse entonces, que los establecimientos educativos estatales no poseen personería jurídica y pertenecen a la entidad territorial que haya efectuado su reconocimiento de carácter oficial.»

En consideración de lo anterior y teniendo en cuenta los documentos aportados al plenario, encuentra el Despacho que el COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA PRESENTACIÓN DE SAN GIL no puede comparecer por sí misma al proceso sino a través de la entidad territorial que le dio reconocimiento oficial, en este caso el Departamento de Santander, entidad que en efecto debe ser vinculada a la actuación procesal.

Atendiendo a lo discurrido, no se dará trámite a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la rectora del establecimiento público demandado.

De otra parte, en relación con la forma de notificación de las personas naturales demandadas, JESSICA PAOLA CASTRO RODAS y EDWIN YAHIR SUAREZ IGLESIAS, teniendo en cuenta que la parte demandante manifiesta desconocer dirección electrónica o física para llevar a cabo el acto de enteramiento del presente proceso, se dispone ordenar su emplazamiento, en virtud de lo señalado por el artículo 108 del C. G. del P., y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que consagra:

«Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito».

Con base en lo anterior, se dispondrá que por la secretaria del despacho se proceda a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los mentados ciudadanos, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el consabido registro público; si los emplazados no comparecieren dentro de dicho término, se le designará curador *ad litem* con quien se surtirá la notificación y en adelante se tramitará el proceso.

En conclusión, el Despacho debe modificar el numeral 1 del auto admisorio de primero (1) de julio de 2020 el cual quedará así:

«PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPARTAMENTO DE SANTANDER - COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA PRESENTACIÓN DE SAN GIL, DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER y al MUNICIPIO DE SAN GIL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, por intermedio de su Representante Legal o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, no se dejará a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, REALÍCESE por secretaria el emplazamiento de que trata el artículo 108 del C. G. del P. en concordancia con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 JESSICA PAOLA CASTRO RODAS Y EDWIN YAHIR SUAREZ IGLESIAS mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas»



Con todo, al advertirse que la notificación efectuada a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL se ajustó a los parámetros normativos correspondientes y que es uno de los sujetos demandados dentro de la presente actuación, corresponde mantener indemne las actuaciones en lo que al mismo interesan, por lo tanto, la demanda se tendrá como oportunamente contestada por parte de tal cartera ministerial.

Reconocimiento de personería jurídica

- Obra en el expediente memorial⁵ contentivo de los actos de apoderamiento efectuados por la parte demandante al abogado FABIO DE JESÚS GARRIDO GARCÍA identificado con la cedula de ciudadanía numero 91.109.963 de Socorro, Santander y portador de la tarjeta profesional numero 247.732 del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales satisfacen los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que se dispondrá reconocer personería jurídica al mentado profesional para que represente los intereses de la parte actora.
- Igualmente, se allegó el dieciocho (18) de marzo de 2021⁶ memorial mediante el cual ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN solicita se le reconozca como apoderada de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, sin embargo, del anexo contentivo del poder conferido se advierte que el mismo carece de la nota de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario de que trata el artículo 74 del C. G. del P.

Así mismo, se evidencia que tampoco se cumplen con los requerimientos del entonces artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita que el poder se haya conferido mediante mensaje de datos, es decir, se echa de menos la trazabilidad de la que se extraiga que efectivamente la entidad poderdante confirió el poder a la apoderada que pretende el reconocimiento de personería jurídica para representar sus intereses.

Por lo anterior, esta agencia judicial se abstendrá de acceder a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica hasta tanto no se acredite que el poder conferido cumple con los requisitos aludidos, cualquiera que haya sido la vía procesal que se haya escogido para realizar el acto de apoderamiento.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: SANÉESE la actuación adelantada hasta el momento de conformidad con lo anotado en la en la motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, **MODIFÍQUESE** el numeral primero (1°) del auto admisorio de fecha primero (1) de julio de 2020, el cual quedará así:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPARTAMENTO DE SANTANDER - COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA PRESENTACIÓN DE SAN GIL, DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER y al MUNICIPIO DE SAN GIL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, por intermedio de su Representante Legal o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, no se dejará a disposición las copias de la demanda y sus anexos en

⁵ "07. Memorial-PODERES.pdf" – Expediente digital

⁶ "11. Memorial-SOL. AMPARO DE POBREZA.pdf" – Expediente digital



la secretaria y en consecuencia se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, **REALÍCESE** por secretaria el emplazamiento de que trata el artículo 108 del C. G. del P. en concordancia con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 **JESSICA PAOLA CASTRO RODAS Y EDWIN YAHIR SUAREZ IGLESIAS** mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazada.

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de amparo de pobreza presentado por el COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA PRESENTACIÓN DE SAN GIL, por los motivos anotados en la considerativa del presente proveído.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado FABIO DE JESÚS GARRIDO GARCÍA identificado con la cedula de ciudadanía número 91.109.963 de Socorro, Santander y portador de la tarjeta profesional número 247.732 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la parte demandante.

QUINTO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL hasta tanto no se subsanen o se acredite la inexistencia de las falencias anotadas en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0ef1138925e4d3739aa3fc49c8a2c57aa57dbc45166f2685d9007dfbb7ca1f**

Documento generado en 25/01/2023 06:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que se ha dado respuesta a diferentes oficios emitidos por el Despacho y se aplazó la diligencia de inspección judicial. Sírvase proveer.

San Gil, 25 de enero de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2021-00144-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandantes	- EDWARD ARBENZ QUINTERO ARAQUE - NÉSTOR JOSÉ PEREIRA SÁNCHEZ - FÉLIX RAÚL ZIPAMONCHA - HELI GUEVARA GUALDRON - REYNEL MORENO MARÍN - YOMAIRA EDITH RIAÑO SALCEDO - LADY ROCÍO MURCIA CARREÑO - DARÍO BENÍTEZ - ARSELIA ARAQUE QUINTERO
Demandados	- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL ACUASAN E.I.C.E. E.S.P. - MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER (CAS)
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO INCORPORA Y PRESCINDE DE PRUEBAS Y FIJA FECHA DE INSPECCIÓN JUDICIAL
Correos electrónicos de notificaciones	quinteroedw@gmail.com nestoripereira@yahoo.es gerencia@acuasan.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co contactenos@cas.gov.co casencasa@gov.co

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS ARRIMADAS

En atención a la constancia secretarial que antecede se advierte que en la audiencia de pruebas celebrada el día seis (6) de septiembre de 2022¹ se ordenó requerir por segunda vez a las autoridades oficiadas para que allegaran la información solicitada, en los siguientes términos:

«

- *Oficiar a la CORPORACIÓN REGIONAL DE SANTANDER para que informe si a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL – ACUASAN E. I. C. E. E. S. P. le ha sido otorgada autorización para el uso y aprovechamiento de los recursos hídricos que llegan a la planta alterna ubicada*

¹ “40. ActaAudienciaPruebas.pdf” – “01. CUADERNO PRINCIPAL” – Expediente digital



- aproximadamente en el kilómetro 3 vía al aeropuerto los pozos de San Gil, Santander.*
- *OFICIAR a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL – ACUASAN E. I. C. E. E. S. P. para que informe al despacho cuales son las razones por las cuales se genera el sobrante de agua en la planta alterna ubicada aproximadamente en el kilómetro 3 vía al aeropuerto los pozos de San Gil, Santander.*
 - *OFICIAR a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL ACUASAN E. I. C. E. E. S. P. para que informe al despacho que cantidad de agua en metros cúbicos asciende en promedio semanal el sobrante en la planta alterna ubicada aproximadamente en el kilómetro 3 vía al aeropuerto los pozos de San Gil, Santander.»*

Así las cosas, dentro del expediente digital contentivo de la presente actuación obra el archivo denominado «41. *Memorial-DocumentosVisitaTecnica.pdf*» mediante el cual la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER atendió el requerimiento efectuado y allegó la Resolución DGL No. 0582 de ocho (8) de octubre de 2007, «*Por la cual se reglamenta el uso, goce y aprovechamiento de las aguas de la Quebrada Curití y sus afluentes y se dictan otras disposiciones*», por lo que corresponde ordenar su incorporación y tener como prueba con el valor probatorio que la ley le asigna a tal documental.

De otra parte, se advierte que a la fecha la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL – ACUASAN E. I. C. E. E. S. P. no ha suministrado la información solicitada, sin embargo, conforme al requerimiento efectuado por este Despacho en la última audiencia celebrada a propósito de las actuaciones desplegadas para el cumplimiento de la medida cautelar decretada, se allegó el archivo que reposa en el expediente digital denominado «42. *Memorial-RespuestaRequerimiento.pdf*», del que se puede extraer con suficiente claridad la información objeto de la prueba documental decretada de oficio por este Despacho Judicial.

Igualmente, junto con el aludido memorial allegado por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER se adjuntó el Concepto técnico SAA. 1365. 2022, correspondiente a la inspección ocular realizada a la planta alterna de ACUASAN, que también tiene la virtud de atender la información requerida por este Despacho Judicial, el cual debe ser incorporado y tenerse como prueba con el valor probatorio que la ley le asigna.

Visto lo anterior, corresponde prescindir de la prueba documental de oficio consistente en oficiar a ACUASAN E. I. C. E. E. S. P. por tornarse en inútil y repetitiva y en su lugar incorporar los memoriales allegados.

II. FIJACIÓN DE FECHA PARA INSPECCIÓN JUDICIAL.

Atendiendo a la imposibilidad de realizar la inspección judicial en anterior oportunidad, se dispone fijar como nueva fecha para la realización de la inspección judicial el **VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (9:30 AM)** la cual tendrá inicio en el lugar de los hechos, esto es, en la planta alterna de tratamiento de agua de ACUASAN E. I. C. E. E. S. P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**



RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la prueba documental de oficio consistente en:

- *OFICIAR a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL – ACUASAN E. I. C. E. E. S. P. para que informe al despacho cuales son las razones por las cuales se genera el sobrante de agua en la planta alterna ubicada aproximadamente en el kilómetro 3 vía al aeropuerto los pozos de San Gil, Santander. Así como que informe al despacho que cantidad de agua en metros cúbicos asciende en promedio semanal el sobrante en la planta alterna ubicada aproximadamente en el kilómetro 3 vía al aeropuerto los pozos de San Gil, Santander*

SEGUNDO: INCORPÓRESE Y TÉNGASE como prueba los documentos visibles a folios 739 a 743 del expediente digital del presente proceso contentivos de la respuesta emitida por el ICA al oficio No. 122 emitido por este Despacho, con el valor probatorio que la ley les concede.

TERCERO: FÍJESE como fecha para la realización de la inspección judicial el **VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (9:30 AM)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb0d2f507160a83a1f64471cab2574fdceaaebe9609770614ab43fa8f80e2**

Documento generado en 25/01/2023 06:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>